



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003013-20000163400.**

La documental proveniente de SANITAS EPS *archivo 56 c1*, se agrega a los autos y es puesta en conocimiento de la parte actora para que realice las manifestaciones que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°. 18</b> fijado hoy <b>2 de mayo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20e0b0a1a7a3582fcb6cd0778fcbfd0f08dd446a64b5e684150dfb87656cad0**

Documento generado en 30/04/2024 08:08:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
No. 110014003023-20010148200.**

La documental contenida en el *archivo 15*, donde consta el levantamiento de la medida cautelar objeto de pretensiones proveniente del extremo pasivo se agrega a los autos.

De otro lado por Secretaría remítase a la apoderada reconocida en auto calendado el *12 de abril de 2024 (arch. 15)*, copia virtual del expediente, conforme fue solicitado.

En firme archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ  
JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 18</b> fijado hoy <b>2 de mayo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:  
Joana Alejandra Cisneros Perez  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061c6995e99549a80e680defebaac35a1832ae2acdf4326654a7f21598aa8b**

Documento generado en 30/04/2024 08:08:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003013-20160007600.**

La respuesta proveniente del **Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.** (*arch. 36*), se agrega a los autos.

Una vez el Banco Agrario remita contestación al oficio *No. 0952 del 12 de abril de 2024 (arch. 35)*, se dispondrá lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ  
JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 18</b> fijado hoy <b>2 de mayo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:  
Joana Alejandra Cisneros Perez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cae061303b30d8a9118132f8256f0205f9a99481e9488f79811a781973ecb21**

Documento generado en 30/04/2024 08:08:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA  
REAL No. 110014003023-20160041600.**

Previo a proveer en punto de la liquidación del crédito presentada en el *archivo 141*, se requiere al memorialista aclarar la forma en la que se realizó dicho cálculo. Comoquiera que sus valores de capital no coinciden con los reconocidos en el mandamiento de pago ni con la liquidación que en su momento presentó la parte actora contenida en el *archivo 04*.

Aunado obedeciendo la naturaleza del asunto que cursa, no se avizora en este expediente en qué momento se dictó auto que ordena seguir adelante con la ejecución por los capitales deprecados.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ  
JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.18</b> fijado hoy <b>2 de mayo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:  
Joana Alejandra Cisneros Perez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ecdf83a763bf09961c05c8d1099882ee46da831d7f55d38b7ae71e91eea113**

Documento generado en 30/04/2024 08:08:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** Verbal de pertenencia.  
**Número:** **110014003023-20170064400**  
**Demandante:** Blanca Margarita Bustos Sánchez.  
**Demandado:** Herederos determinados de José Ernesto Santana Guzmán, esto es, Rosa Santana Guzmán, Esperanza Santana Guzmán, Luis Tarsicio Santana Guzmán, herederos indeterminados y demás personas indeterminadas.  
**Decisión:** Sentencia Anticipada

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia, respecto del proceso de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Petitum:

La demandante, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda en contra de los herederos determinados de José Ernesto Santana Guzmán (Q.E.P.D, esto es, Rosa Santana Guzmán, Esperanza Santana Guzmán, Luis Tarsicio Santana Guzmán, herederos indeterminados y demás personas indeterminadas, para que, por los trámites del proceso verbal de pertenencia, se ordenara:

**1.1.** Que la señora Blanca Margarita Bustos Sánchez ha adquirido por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio del bien ubicado en la carrera 78 bis No. 76 a 48 Sur de Bogotá, el cual se encuentra alinderado de la siguiente manera: por el norte en 12 metros con el lote número 19, por el este en 6 metros con vía pública; por el sur en 12 metros con el lote número 15 y oeste en 6 metros con el lote número 18, con matrícula inmobiliaria número 50S-40122538 y registro catastral BS41564.

**1.2.** Declarar que a partir de la ejecutoria de la sentencia la señora Blanca Margarita Bustos Sánchez es la dueña y propietaria del inmueble ubicado en la Cra 78 bis No. 76 a 48 sur de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria número 50S-40122538 y registro catastral número BS41564 por haberlo adquirido por prescripción.

**1.3.** Como consecuencia de la anterior declaración se ordene la inscripción de la propiedad de la demandante en el folio inmobiliario No. 50S-40122538 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C. zona sur.

**1.4.** En caso de oposición se condene en costas a los demandados.

**2. Supuestos fácticos:**

Como soporte de las pretensiones instauradas, la parte demandante señaló que:

**2.1.** El inmueble materia de usucapión se encuentra ubicado en la carrera 78 bis No. 76 a 48 sur de Bogotá, el cual se encuentra alinderado de la siguiente manera: por el norte en 12 metros con el lote número 19, por el este en 6 metros con vía pública; por el sur en 12 metros con el lote número 15 y oeste en 6 metros con el lote número 18, con matrícula inmobiliaria número 50S-40122538 y registro catastral BS41564.

**2.2.** El citado bien, fue adquirido en común y proindiviso entre la señora Blanca Margarita Bustos Sánchez y el señor José Ernesto Santana Guzmán, quienes conformaban una relación en unión libre, por compra realizada a la sociedad pavimentos explanaciones urbanas limitada, según consta en la escritura pública número 1776 de fecha 3 de noviembre de 1994 y en la anotación número 4 del certificado de tradición y libertad del bien.

**2.3.** La relación sentimental de los compañeros permanentes de la demandante y demandado culminó el día 8 de diciembre de 2006 con motivo del fallecimiento de este último.

**2.4.** A partir del deceso del *cujus* José Ernesto Santana Guzmán, la señora Blanca Bustos ha venido detentando la posesión del 50% que le correspondía a este sobre el inmueble objeto de usucapión, de manera pacífica, pública, continua e ininterrumpida, desconociendo dominio ajeno con prescindencia de los hermanos del causante señores Rosa Santana Guzmán, Esperanza Santana Guzmán, Lilia Santana Guzmán, Juan De Dios Santana Guzmán y Luis Tarsicio Santana Guzmán, quienes jamás han habitado en el inmueble, ni le han disputado dicha posesión y de quienes se desconoce el lugar de domicilio o residencia, según lo manifestado por la gestora.

**2.5.** Durante todo el tiempo que la actora ha ejercido la posesión, no ha sido interrumpida por persona alguna que le dispute su calidad jurídica de poseedora lo cual le da derecho a adquirir el derecho por la vía anteriormente anotada.

**2.6.** Así mismo, ha venido ejerciendo actos de señora y dueña calidad en que ha ejecutado actos a los que solo da derecho el dominio tales como pagar impuestos, los servicios públicos de acueducto, energía, gas natural e impuestos prediales, mantenerlo, efectuar las mejoras necesarias para su conservación como la adecuación que

comprendió resanar estucar, pintar todo el bien inmueble, la construcción de una habitación en el 3° piso y el enchape de las escaleras del mismo piso.

**2.7.** A la fecha la señora Blanca Bustos ha venido poseyendo el inmueble por un periodo de tiempo superior a los 10 Años que exige la ley para adquirir por prescripción “ordinaria” adquisitiva de dominio el bien materia de usucapión.

**2.8.** Según lo manifiesta la accionante el señor José Santana no tuvo hijos.

### **3. Trámite Procesal:**

La demanda es admitida en auto del *23 de junio de 2017 (arch. 01 pág. 131)*.

Los demandados **José Ernesto Santana Guzmán (Q.E.P.D), herederos determinados Rosa Santana Guzmán, Esperanza Santana Guzmán, Luis Tarsicio Santana Guzmán,** fueron notificados de manera personal a través del curador *ad litem* **Ariel Ernesto Escalante Ospina,** en acta del *19 de septiembre de 2017 (arch. 02 pág. 14)* quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda proponiendo excepciones de fondo que denominó “ausencia del certificado del registrador de instrumentos públicos” *(arch. 02 pág 19 a 23)*, la cual fue recorrida por el demandante en *memorial del 14 de noviembre de 2017 (arch. 02 pág. 32 a 33)*, en cumplimiento de las disposiciones del auto calendarado el *31 de octubre de 2017. (arch. 02 pág. 31)*.

Luego en auto del *18 de enero de 2018 (arch. 02 pág. 36)*, fue fijada fecha de la 1ª inspección judicial, la cual se llevó a cabo el *01 de febrero de 2018 a las 2:00 pm (arch. 02 pág. 37)*, fecha en la cual se ubicó el inmueble por sus linderos se agotó interrogatorio de parte a la demandada y a la testigo ZORAIDA VERGARA SÁNCHEZ.

Así mismo se ordenaron las siguientes pruebas de oficio:

Se deja constancia que la valla ordenada en el artículo 375 del c.g.p. se encuentra puesta en lugar visible. procede el señor juez a dar por concluido los interrogatorios recepcionados, y de oficio ordena, que se expida certificación de asistencia de igual manera oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos zona sur de Bogotá d.c., para que expida certificado de matrícula especial, conforme al artículo 375 numeral 5º del código general del proceso, para establecer quién es el actual propietario del inmueble, así mismo informe sobre los titulares inscritos de derechos reales principales, igualmente, aclare al juzgado, los folios de matrícula, 50s-129440 y el folio de matrícula 50s-40122538, este con pin, número 17011288933370935, y porque el folio de matrícula 50s-129440 no le figura pin. No siendo otro el objeto de la presente se firma como aparece por quienes en ella hemos intervenido en constancia de aceptación, una vez leída y aprobada en todas sus partes siendo las 7:30 pm del día de hoy primero de febrero de 2018. Se deja constancia que esta diligencia quedo grabado en audio y video.

Posterior en auto del *09 de marzo de 2018*, se ordenó la corrección del auto admisorio de la demanda en el sentido de indicar correctamente el folio de matrícula inmobiliaria donde debía hacerse la inscripción de la demanda (**arch. 02 pág. 43**).

De acuerdo a lo ordenado en auto anterior la parte demandante allega certificado especial expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos zona sur donde constan como titulares de derechos reales la **demandante y el demandado (q.e.p.d.)**.

Consecuente, en providencia del **29 de marzo de 2019**, (**arch. 02 pág. 85 a 87**), en Juzgado realiza control de legalidad de las actuaciones determinando la notificación de las personas indeterminadas y herederos indeterminados a esa fecha ausentes en el procedimiento. Y por economía procesal se requirió al curador *ad litem* posesionado asumiera la labor de representación de las partes mencionadas, quien se notificó el *22 de abril de 2019*, según acta observada en el **archivo 02 pág. 90**, y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda sin proponer medios exceptivos, (**arch. 02 pág. 93 y 94**). **Auto del 20 de junio de 2019 (arch. 02 pág. 96)**.

Postero, en proveído del *23 de julio de 2019* (**arch. 02 pág. 110**), se fijó fecha para audiencia del artículo 372 del C.G.P., desarrollada el *24 de octubre de 2019*, donde se determinó:

Se admitió la sustitución del poder que hace la apoderada judicial de la parte demandada NATALIE RUSINQUE FONSECA a favor de NATHALIE PULGARIN MONTEFRIO, en los mismos términos y para los efectos del mandato conferido.

Se efectuó el control de legalidad previsto en el numeral 8° del artículo 372 del Código General del Proceso y en virtud de ello se ordenó oficiar en debida forma a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, en los términos del inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 *idem*, para que, en el término de tres (3) días, hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones respecto del asunto de marras. Para el efecto, por secretaria infórmeles la identificación y características necesarias del inmueble objeto de las pretensiones en aras de que puedan rendir el informe correspondiente.

Así mismo, se señaló el día 15 del mes noviembre del año 2019 a la hora de las 9:30 a.m., para llevar a cabo diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble perseguido en usucapión, en aras de dar cumplimiento a los propósitos del numeral 9° del artículo 375 *ejúsdem*, fecha en la que también se adelantará audiencia de que trata el artículo 373 *ibídem*.

En esas condiciones Catastro distrital arrimó certificado actualizado de linderos junto con mapa de ubicación según costa en el **archivo 12**.

Adicional, en el sumario reposan todas las respuestas de las entidades oficiadas como se dispuso en la mentada audiencia.

DATOS DEL PREDIO						
Código de sector	D0459705901000000000					
Nomenclatura principal	KR 78BIS 76A 48 SUR					
CHIP	AAAD150OWNN					
Área de Terreno	72.0					
Nro Predial Nacional	110010145079700590010000000000					
Código Postal	110731					
DATOS JURÍDICOS						
Mátricula Inmobiliaria	050S40122538					
De punto	COORDENADAS (m)		A punto	DESCRIPCIÓN LINDERO		
	Este	Norte		Punto Cardinal	Dist. (m)	Lindero (Placa domiciliaria)
A	85546	101178,5	B	OESTE	6	KR 78 76A 53 SUR
B	85543,5	101185	C	NORTE	12	KR 78BIS 76A 52 SUR
C	85554,5	101189,8	D	ESTE	6	KR 78BIS
D	85557	101184,3	A	SUR	12	KR 78BIS 76A 42 SUR
*	*	*	*	*	*	*
*	*	*	*	*	*	*
*	*	*	*	*	*	*
*	*	*	*	*	*	*
*	*	*	*	*	*	*
*	*	*	*	*	*	*
*	*	*	*	*	*	*
*	*	*	*	*	*	*
*	*	*	*	*	*	*
*	*	*	*	*	*	*
*	*	*	*	*	*	*
*	*	*	*	*	*	*
*	*	*	*	*	*	*
*	*	*	*	*	*	*
*	*	*	*	*	*	*
*	*	*	*	*	*	*
*	*	*	*	*	*	*
*	*	*	*	*	*	*
APROBADA POR						
Identificación :	102461348					

LOCALIZACIÓN DE MANZANA						

CONVENCIONES		
Manzanas	Lotero	Construcciones
Manzanas	NPH	Construcción
	PH	Mejora

Sistema de Coordenadas: MAGNA Ciudad Bogota  
Proyección: Transverse Mercator  
Datum: MAGNA  
Falso este: 92.334,8790 Falso norte: 109.320,9650  
Longitud: -74,1466 Latitud: 4,6805

FIRMA AUTORIZADA

EDGAR ESTEVENS ESPAÑOL MORALES  
SUBGERENTE DE INFORMACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA

OBSERVACIONES

La presente certificación se expide con base en información obtenida de:  
Visita a terreno del 04/11/2021  
SE CERTIFICA PREDIO SEGÚN EP 1766 DEL 03/11/1994 DE LA NOTARIA 1 DEL SOACHA, VISITA TÉCNICA DEL DÍA 04/11/2021, POR PARTE DE LA UAECD. VIABILIDAD CARTOGRÁFICA DEL 26/12/2021, POR PARTE DE LA GIC. DONDE SE EVIDENCIA QUE LOS LINDEROS FÍSICOS SON CONCORDANTES CON LOS LINDEROS JURÍDICOS.  
=====FIN DE OBSERVACIONES=====

La inscripción en catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión. Artículo 152 Decreto 1301 de 1943. Art. 42, Resolución 070/2011 del IGAC. Resolución Conjunta de la Superintendencia de Notariado y Registro No. 11344 y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi No. 1101 del 31 de diciembre de 2020.

Se observa cumplido el requisito de publicidad de la valla instalada en en lugar visible de la entrada al inmueble., pues en el **archivo 01 pág. 146 a 156** fueron aportadas fotografías de la misma, así como se verificó que al día de hoy aún se encuentra en el inmueble. Dicha valla fue debida incluida en el registro nacional de procesos de pertenencia (**arch. 02 pág. 4 - 5**).

De igual manera se observa cumplido el requisito del *inciso 1º del numeral 6º del artículo 375 del C.G.P.*, en razón de haberse oficiado a todas las entidades descritas en el auto admisorio. (**arch. 03**).

La demanda se encuentra debidamente inscrita, según lo demuestra el **archivo 02 pág. 91 - 92**.

Con fundamento en lo actuado el proveído del *22 de marzo de 2024 (arch. 25)*, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial del *artículo 372 del C.G.P.*, con agotamiento de la que trata el *artículo 373 ídem*, decretando y practicando como pruebas las documentales enunciadas y aportadas con la demanda, así como el escrito con el cual se recorrió el traslado de las defensas formuladas por la contraparte, se escuchó la declaración de las testigos: Olga Mariana Bustos Sánchez, Flor María Vega Vásquez, Martha Lucía Martínez y Rosa Delia Burgos, se dio la oportunidad al curador *ad litem* que dilucidará dudas respecto de la inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de usucapión, se realizó el interrogatorio de parte a los extremos de la *litis*.

En la mentada audiencia desarrollada el *16 de abril de 2024 (arch. 30 y 31)*, se agotaron, además, todas las etapas de la audiencia inicial, es decir, la fijación de hechos y litigio, así como el saneamiento del proceso, sin encontrar causal de nulidad alguna que invalidase lo desarrollado.

En diligencia de inspección judicial se identificó el inmueble, por su ubicación, nomenclatura y linderos específicos (actuales), aspectos que fueron en todo coincidentes con los datos descritos en la demanda, por lo que el predio aludido reviste la calidad de singular y se encuentra debidamente determinado e identificado como figura en el libelo introductor. Dejando concluida la etapa probatoria.

Consecutivo se escucharon los alegatos de conclusión de las partes donde se resalta:

***Alegatos de la parte actora:***

Reseñó las características del fundo a usucapir, determinando que las pretensiones de la demanda están destinadas a la declaración adquisitiva de dominio por parte de la señora Blanca Bustos sobre el 50% de la propiedad que le correspondía a su difunto compañero.

Sostuvo que la promotora cumple los requisitos legales para adquirir la cuota parte del inmueble por prescripción ordinaria de dominio por haber ejercido posesión de manera pacífica e ininterrumpida por un lapso de tiempo superior a 19 años; contando además con el respectivo justo título como lo es la escritura pública de adquisición adosada al expediente.

Atendiendo esos menesteres subrayo que la accionante tal y como lo demostraron las pruebas documentales y testimonios recogidos en la actuación fueron claros en determinar que no ha reconocido a ninguna otra persona como dueño y que posee el 100% del inmueble.

Para concluir solicito al despacho acoger las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, declarar probada la pertenencia sobre la cuota social del bien objeto del litigio en favor de su representada.

***Alegatos de la parte demandada - Representada por Curador ad litem:***

Relató los presupuestos sustanciales y legales de la posesión y de la prescripción adquisitiva de dominio conforme los estipendios del *Código civil*.

Desde esa perspectiva ratificó los hechos de la demanda y las fechas de ejercicio de la posesión de la demandante para determinar por las pruebas recaudadas, los testimonios agotados y la confirmación de las mejoras realizadas a la vivienda que la señora Blanca Bustos es la propietaria del bien que concita la atención del Juzgado.

Finalmente consideró que es procedente acceder a las peticiones de la demanda a través de la prescripción ordinaria de dominio elevando requerimiento favorable al Estrado Judicial.

Así las cosas, cerrada la etapa de alegatos de conclusión la Delegatura Judicial, haciendo uso del *inciso 2º del numeral 5º del artículo 373 del C.G.P.*, anunció proferir sentencia por escrito dentro del término allí concedido dando por finalizada la audiencia a las *11:14 a.m. del 16 de abril de 2024 (arch. 30 y 31)*.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales.**

Preliminarmente dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, las personas enfrentadas ostentan capacidad para ser parte procesal, dada su condición de personas naturales y Jurídicas, en pleno ejercicio de sus derechos; y la demanda reúne los requisitos formales previstos por el legislador. Además, no se observa vicio con identidad anulatoria, lo que permite proferir la decisión que en esta instancia se reclama.

### **2. Precisiones preliminares.**

Con fundamento en los principios "*Da mihi factum, dabo tibi ius*", que traduce "*dame los hechos, yo te daré el derecho*", así como aquel "*jura novit curia*", mediante el cual, se permite al juzgador fundar su decisión en los preceptos legales o normas jurídicas que sean de pertinente aplicación al caso, aunque los litigantes no las hubieren invocado, pues se encuentra vinculado es por lo sustancial de lo deprecado y discutido en el pleito, no por la literalidad de las concretas pretensiones ejercitadas, tal y como hayan sido formuladas, de tal forma, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia en casos similares, *verbi gratia*, cuando se invoca responsabilidad contractual y de la demanda se desprende una extracontractual o en acciones de simulación se impetra absoluta, pero se entiende relativa, no se configura una incongruencia "*extra petitum*", aun en el evento en que no fuera expresamente ejercitada, pues en el libelo se encuentra implícita.

Así, en un reciente pronunciamiento la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, indicó en un caso similar: "*Si de los hechos, con ocasión de la modalidad de prescripción demandada surge otra clase de ella, es deber legal y constitucional del juzgador interpretarlos y aplicar el derecho: "Da mihi factum, dabo tibi ius", dame los hechos, yo te daré el derecho, consonante con el principio cardinal que gula la actividad de la judicatura, jura novit curia; por consiguiente, en el Estado Constitucional, si el juez conoce el derecho, porque tiene en sus manos el ordenamiento, lo debe adjudicar como obligación-deber, al imponérsele constitucionalmente proteger el derecho reclamado cuando*

*lo halla fundado en hechos debidamente probados [...]*<sup>1</sup>, en ese orden, si bien es cierto se indicó en la demanda, que la acción era ordinaria, jamás se alegó la existencia de un justo título y buena fe, los hechos se dirigieron a demostrar que el tiempo de posesión se había ejercido por más de 10 años, tiempo exigido por la norma, para la prescripción extraordinaria, por lo que, si bien es cierto, en la fijación del litigio, se indicó que al no mediar reforma de la demanda, no era posible en ese estadio procesal entrar a modificar este ítem, lo cierto del caso es que de la demanda se desprende fehacientemente que lo que se pretendía era la declaración de este último tipo de prescripción y, por ende, el acervo probatorio se enfiló a demostrar sus presupuestos, de tal forma que desde esta perspectiva se dirigirá su análisis en esta providencia.

### **3. Presupuestos de la acción:**

Por procedimiento verbal se tramitan aquellos asuntos que no tienen trámite nominado señalado en la Ley, tal y como lo describen las ordenanzas del *artículo 368 del C.G.P.*, concebidos para que en las sentencias que en ellos se profieran, se adopten declaraciones puras, constitutivas y de condena, por tanto, el presente asunto busca declarar la propiedad del fundo objeto de pretensiones en cabeza de la poseedora interesada a través de los preceptos del *artículo 375 del C.G.P.*

En ese orden es legítimo resolver en este procedimiento, la pretensión de declaración de pertenencia incoada.

#### **3.1. La acción de prescripción incoada.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 673 del Código Civil, uno de los modos de adquirir la propiedad, es la usucapión o prescripción adquisitiva y, por ello, el artículo 2534 *ibídem* establece que la sentencia judicial que declara una prescripción hará las veces de escritura pública para la propiedad de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos, y solo valdrá frente a terceros con la respectiva inscripción.

La prescripción, se memora, está concebida como una institución capaz de crear dos efectos jurídicos diferentes, uno extintivo y otro adquisitivo, pero teniendo como común denominador el transcurso del tiempo establecido por la ley, sin que se hubiere ejercido un actuar positivo sobre una cosa, un derecho o una acción.

Esta dualidad y el común denominador aludido están respaldados en los artículos 2512 y 2535 de la codificación civil sustantiva, pues, de su lectura se advierte que por medio de la prescripción se puede adquirir una cosa ajena por haberse poseído durante un tiempo

---

<sup>1</sup> Sala de casación Civil. Corte Suprema de Justicia. SC3728-2020 Radicación: 11001-31-03-004-2009-00390-01 , cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020). M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

determinado sin oposición de su propietario, e igualmente se puede extinguir una acción o un derecho ajeno por no haberse alegado esa acción o ese derecho durante el lapso fijado por la ley.

La prescripción adquisitiva [que tiene como propósito convertir a un poseedor de un bien en propietario], conforme al artículo 2527 del Código Civil puede ser ordinaria o extraordinaria y, para ambas, se requiere la comprobación de los siguientes presupuestos axiológicos: (i) posesión material actual en el prescribiente; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida; (iii) identidad de la cosa a usucapir; y (iv) que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.

En tratándose de la prescripción ordinaria, a voces del artículo 2528 del Código Civil, cuando se ejerce la posesión regular por un tiempo de 3 o 5 años para bienes muebles e inmuebles, respectivamente, y que en concordancia con el canon 764 *ejúsdem*, “*procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque ésta no subsista después de adquirida la posesión*”. Es imperativo, entonces, para que proceda la prescripción ordinaria, que la posesión sea regular, lo cual se traduce en la existencia del justo título y buena fe, que como se dijo con antelación no fue la que realmente pretendía la actora.

A su turno, la prescripción extraordinaria no exige un justo título ni la buena fe, pues esta última se presume, aunque no exista justo título adquisitivo de dominio.

A continuación, y a manera de ambientación temaria, se efectuará una breve referencia a los aquí referidos presupuestos de la acción, los cuales, de una parte, deben concurrir a plenitud si es que se quiere obtener una decisión favorable y, de otra, que está radicada en cabeza de quien demanda, acreditar los mismos, ello en aplicación al principio de la “*carga de la prueba*”, conforme a lo dispuesto en los artículos 1757 y 167 del Código Civil y del Código General del Proceso, respectivamente.

### **3.1.1.Cosa susceptible de adquirir por prescripción.**

Se puede usucapir “[*el*] dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano” de acuerdo con el artículo 2518 del Código Civil, y sobre el cual la Corte Suprema de Justicia, ha dicho, que: “[*A*]demás de la posesión y el tiempo de la misma, para la procedencia de la declaración judicial de la prescripción adquisitiva de dominio, cualquiera sea su clase, es necesario que la pretensión tenga como objeto inmediato un bien susceptible de adquirirse por este modo, es decir, un bien corporal, raíz o mueble, que esté en el comercio humano, como expresamente lo consagra el artículo 2518 del Código Civil”<sup>2</sup>, por lo que se excluyen, los bienes imprescriptibles o de propiedad de las

---

<sup>2</sup> Sentencia del 12 de febrero de 2001, ponencia del magistrado, Dr. José Fernando Ramírez Gómez.

entidades de derecho público, como expresamente lo establece el numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso.

### **3.1.2. Posesión material en cabeza de la parte demandante,**

La posesión, se memora, está definida por el artículo 762 de la legislación civil como “[l]a tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”, el cual preceptúa, además, que “[e]l poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.

De la definición legal se extractan los elementos que constituyen la posesión, el animus y el corpus; el primero, entendido como el elemento interno o subjetivo de comportarse “como señor y dueño” del bien cuya propiedad se pretende y, el segundo, como “el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, v. gr. sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio, etc.”

Resulta ineludible, entonces, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión -corpus y ánimus domini- como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto, lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos.

### **3.1.3. Durante el tiempo fijado por la ley**

Los actos posesorios deben ser ejercidos durante el lapso exigido, en cada caso, por la ley. Así, en tratándose de bienes inmuebles, el artículo 2529 del Código Civil previó como término para usucapir en forma extraordinaria, 20 años, el cual fue modificado por la Ley 791 de 2002, reduciendo el mismo a diez (10) años [aplicable ésta conforme el artículo 41 de la Ley 153 de 1887] .

### **3.1.4. De manera pública, pacífica e ininterrumpida.**

Significa lo anterior que la posesión no se ejerza de manera clandestina, oculta y/o con violencia o arbitrariedad, de tal suerte que los actos de señorío pueden ser percibidos tanto por propios como por extraños.

## **4. Análisis del caso concreto**

**4.1.** Tal como se indicó en la parte de los antecedentes, en el caso *sub examine* Blanca Margarita Bustos Sánchez reclama la declaratoria de una prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el

inmueble ubicado en la Carrera 78 Bis No. 76 A 48 Sur de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40122538, atribuible, básicamente, a la posesión que alega ostentar desde el 8 de diciembre de 2006, cuando su compañero permanente José Ernesto Santana Guzmán murió.

**4.2.** Dilucidado lo anterior, se observa que en el caso bajo estudio, la demandante cumplió con la carga procesal que le era exigible, en el sentido que acreditó de manera solvente la presencia de todos los presupuestos axiológicos aquí referidos, razón por la cual la acción tiene vocación de prosperidad; sumado a ello, se tiene que la excepción propuesta, como se indicará más adelante no tuvo la virtualidad de enervar las pretensiones, ni se adujo pruebas tendientes a desvirtuar el derecho aquí reclamado.

**4.3.** En efecto, del acervo probatorio obrante en el plenario, especialmente el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión [N°50S-40122538], el certificado especial expedido por el Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Sur y la certificación catastral, acreditan de manera irrefutable, no solo la condición de propietario inscrito de un 50% del inmueble al señor José Ernesto Santana Guzmán, sino también la calidad de bien privado o particular del inmueble ubicado en la Carrera 78 Bis No. 76 A 48 Sur de esta ciudad y, de contera, su condición de ser susceptible de apropiación por el modo de la usucapión, y que no se encuentra dentro de aquellos que la ley sustancial ha declarado como imprescriptibles o fuera del comercio. Se acreditó, entonces el primer requisito exigido.

Aunado a lo anterior, existe plena correspondencia en la identidad del inmueble que se pretende en la demanda con el que refleja las pruebas allegadas al expediente, como así se extrae de la inspección judicial practicada sobre éste el 1° de febrero de 2011, por parte de este Despacho, donde se constataron los linderos del predio y la manzana catastral adosada al expediente. El certificado de tradición del bien emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, además, refleja la tradición del bien y la titularidad del bien en cabeza del señor José Ernesto Santana Guzmán [q.e.p.d.] representado por sus sucesores.

**4.4.** En lo que concierne a la posesión material ejercida por la demandante Blanca Margarita Bustos Sánchez, esto es, la posesión de la totalidad del bien con ánimo de señora y dueña, también se advierte una suficiencia probatoria en torno a la misma, pues quedó demostrado en el plenario no sólo la tenencia sino también el ánimo de señor y dueño que el mismo ha ostentado sobre la parte del predio pretendido desde el año 2006, cuando su entonces compañero sentimental murió, ejerciendo desde esa época la posesión de la totalidad bien en concreto, explotándolo económicamente.

En efecto, la señora Blanca Margarita Bustos Sánchez dio cuenta de que junto con su compañero permanente adquirieron el lote a través del señor Rafael Forero Fetecua, levantaron una construcción, donde actualmente vive junto con su hermana, su cuñado y sus sobrinos, tienen el primer piso arrendado, ha pagado los impuestos, servicios públicos y se ha encargado de las mejoras y mantenimiento de la construcción, de los ingresos que recibe de la pensión de su compañero, quien trabajaba para una empresa de aseo de la ciudad.

La prueba testimonial practicada, el interrogatorio vertido por la demandante y la inspección judicial practicada al bien, corroboran la posesión real y material en cabeza de Blanca Margarita Bustos Sánchez; testimonios que valga subrayar, corroboran lo dicho por la demandante, y dan plena certeza de los actos ejercidos por ésta sobre el referido predio.

En efecto, las señora Olga María Bustos Vásquez, Flor María Vega Vásquez, Rosa Delia Burgos y Zoraida Bustos Sánchez, así como Blanca Margarita Bustos Sánchez, coincidieron al rendir sus declaraciones en que: (i) ésta último ingreso al predio objeto de usucapión porque lo adquirió junto con José Santana Guzmán, desde el año 1994; (ii) el lote para ese momento no tenía ninguna construcción, sin embargo, levantaron una construcción de 3 pisos; (iii) el 8 de diciembre de 2006 murió el copropietario, siendo la demandante quien ejerce la posesión con ánimo de señora y dueña de la totalidad del bien, haciendo mejoras y arrendando parte de este; (iv) ninguna persona o entidad ha reclamado algún derecho sobre el inmueble; y (v) ha pagado los impuesto del predio.

En ese orden, las declaraciones vertidas en el asunto *sub examine* [interrogatorios de parte y testimonios], fueron sincrónicos, en relación con: (i) la descripción general del inmueble; (ii) la detentación que, como dueña y señora, ha ejercido la demandante de su cuota parte desde 1994 y de la totalidad del inmueble desde el año 2006; (iii) el uso y explotación que aquélla le ha dado al bien y, (iv) el pago de impuestos y las mejoras las ha efectuado ella.

Los referidos testimonios dan cuenta, no sólo de que conocen a la aquí demandante, sino también de los actos posesorios ejercidos por ésta sobre el predio objeto de la litis, durante todo el tiempo que el bien ha estado en su poder, esto es, por más de 10 años, contados hacia atrás, desde la fecha de presentación de la demanda.

De la misma manera, la inspección judicial permitió constatar la instalación de la valla, la identificación plena del inmueble.

Las documentales aportadas al plenario, así como las precitadas declaraciones, no fueron tachadas ni cuestionadas, y ofrecen plena credibilidad en la medida en que resultan coherentes con las circunstancias alegadas en el proceso, lo que permite colegir, sin

dubitación alguna, que el aquí demandante ha poseído materialmente el inmueble materia del litigio, y por el espacio exigido en la Ley 792 de 2002, con ánimo de señora y dueña, sin reconocer dominio ajeno, como así lo dejó claramente evidenciado al rendir su declaración en la audiencia inicial, dentro del cual fue enfática en manifestar que desde hace más de diez años ejerce la posesión de la parte del predio que fue regalada por su compañero sentimental, sin perturbación.

**4.5.** Así las cosas, el análisis conjunto del acervo demostrativo lleva al convencimiento de esta juzgadora que en el caso que nos convoca se encuentran acreditados los elementos axiológicos necesarios para el buen suceso de la acción invocada por la demandante Blanca Margarita Bustos Sánchez, pues, se itera, confluyen todos presupuestos sustanciales necesarios para ello, en el entendido que: (i) el bien objeto de acción es susceptible de adquirir por prescripción; (ii) la demandante ha poseído el bien por un espacio superior a los 10 años necesarios; (iii) de forma pública, pacífica e ininterrumpida y; (iv) de forma personal, es decir, no la ejerce en nombre de alguna comunidad; de igual forma, como preliminarmente se estableció, a pesar del yerro en que se incurrió en la demanda, al momento de establecer la prescripción como ordinaria, nunca se alegó o probó la existencia de un justo título ni buena fe, ya que los hechos y pruebas dan cuenta de la configuración de una prescripción de tipo extraordinario.

## **5. Estudio de las excepciones de fondo.**

El curador del extremo pasivo al contestar la demanda por los herederos determinados del demandado fallecido, centro su objeción con fundamento en los siguientes argumentos:

*“Ausencia del certificado del registrador de instrumentos públicos”, fundado en la necesidad de presentar junto con la demanda un certificado del registrador de instrumentos públicos, donde consten las personas que figuren como titulares de un derecho real sujetos a registro.*

*En ese sentido recalcó que para garantizar el derecho de defensa no basta anexar un certificado cualquiera expedido por el registrador de instrumentos públicos ya que es necesario que se aporte documento que expresamente señale que el bien si aparece registrado y que sobre el existen o no titulares de derechos reales principales, para que en caso de existir, se dirija la demanda en contra de quienes figuren como tales.*

*Por tanto, para el excepcionante el certificado anexo a la demanda no certifica real y actual la situación jurídica del inmueble al no establecerse la matrícula inmobiliaria individual ni de mayor extensión del bien inmueble objeto de solicitud... entre otros argumentos.*

En punto de lo anterior sin mayores comentarios previos, exáltese que, al momento de radicarse la demanda bajo escrutinio, la parte actora aproximó certificado de libertad y tradición del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40122538, donde

costa la situación jurídica del predio desde el año de 1992 fecha en que se dio apertura al folio tal y como lo fijan sus anotaciones.

Allí mismo emerge inequívoco cuales son las personas titulares de derecho de dominio en cabeza del señor José Santana y la señora Blanca Bustos.

Aunado en el discurrir procesal por alusión oficiosa del Juzgado fue adosado certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos del Circulo de Bogotá D.C. Zona sur tal y como lo avizora el **archivo 02 pág. 48**, donde se corrobora la información anotada en el legajo anejo al líbello genitor.

No empecé, debe hacerse imperioso que el llamado certificado especial reclamado por el auxiliar de la justicia no se hace necesario para el caso *sub lite*, pues por vía por jurisprudencial se ha avalado que para acreditar el cumplimiento del citado presupuesto basta con que se allegue el certificado de libertad y tradición del bien a usucapir, como aquí se hizo, y sólo excepcionalmente el especial, al puntualizarse:

*“se insiste, los folios de matrícula inmobiliaria aportados contienen toda la información requerida por el referido canon 375 del Código General del Proceso, sobre la situación jurídica del predio a prescribir para adelantar la demanda de pertenencia, y respecto de los titulares de derecho real de dominio de tal predio (.). Cabe añadir que el denominado “certificado especial” diferente al folio de matrícula inmobiliario, únicamente sería exigible en los casos en que del último documento mencionado no pueda extraerse quién funge como titular del derecho real de dominio o cuando el predio no cuente con certificado de libertad y tradición, entre otros, circunstancias que no concurren en este asunto”<sup>3</sup>*

Así las cosas, al no lograrse desvirtuar lo pretendido en la demanda y carecer de supuesto fáctico y jurídico la oposición planteada por la parte demandada, la misma se despachará desfavorablemente.

## **6. Conclusión**

Para concluir, se accederá a las pretensiones de la demandante Blanca Margarita Bustos Sánchez, por haberse cumplido en el presente asunto con la carga procesal que le era exigible y, por tanto, se declarará que ha adquirido por prescripción extraordinaria, el dominio del 50% que figura a nombre de José Ernesto Santana Guzmán del bien inmueble ubicado en la Carrera 78 Bis No. 76 A 48 Sur, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40122538 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Sur de la misma ciudad, el cual cuenta con un área de terreno aproximado de 72 mts<sup>2</sup>, debidamente identificado por sus linderos; se ordenará su inscripción

---

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. M.P. Jorge Eduardo Ferrerira Vargas. Auto de 26 de noviembre de 2021. Exp. 11001-3103-004-2021-00238-01

en el respectivo certificado de tradición, se ordenará la cancelación de la inscripción de la respectiva demanda.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no se condenará en costas a la parte demandada, por no aparecer causadas las mismas.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que la señora BLANCA MARGARITA BUSTOS SÁNCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.638.701 expedida en Bogotá D.C., adquirió por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO la cuota parte 50% que pertenecía al fallecido JOSÉ ERNESTO SANTANA GUZMÁN, en el inmueble ubicado en la carrera 78 bis No. 76 a 48 sur de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria número 50S-40122538, Alinderado **ACTUALMENTE**, de la siguiente forma:

DATOS JURÍDICOS						
Mátricula Inmobiliaria		050S40122538				
De punto	COORDENADAS (m)		A punto	DESCRIPCIÓN LINDERO		
	Este	Norte		Punto Cardinal	Dist. (m)	Lindero (Placa domiciliaria)
A	85546	101179,5	B	OESTE	6	KR 78 76A 53 SUR
B	85543,5	101185	C	NORTE	12	KR 78BIS 76A 52 SUR
C	85554,5	101189,8	D	ESTE	6	KR 78BIS
D	85557	101184,3	A	SUR	12	KR 78BIS 76A 42 SUR

DATOS DEL PREDIO	
Código de sector	00459705901000000000
Nomenclatura principal	KR 78BIS 76A 48 SUR
CHIP	AAA0150QWNN
Área de Terreno	72,0
Nro Predial Nacional	110010145079700590010000000000
Código Postal	110731

**SEGUNDO: ORDENAR** al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C. – Zona Sur, cancelar la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **50S-40122538**.

**TERCERO: ORDENAR** al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y privados de Bogotá D. C. – Zona Sur, registrar esta Sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-**

**40122538**, de conformidad con los *artículos 2, 49 y 50 del Decreto 1250 de 1970*.

**CUARTO. COMPULSAR** Para el cumplimiento de las **numerales 2° y 3° copias auténticas** de este fallo a los interesados y se librarán los oficios correspondientes.

Secretaría proceda de conformidad.

**QUINTO: DESESTIMAR** la condena en costas por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 18</b> fijado hoy <b>2 de mayo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:  
Joana Alejandra Cisneros Perez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d5a81c5e1bfd87946f9693ad90c92fc70cfa90aa46990d2c70124cf7e6aa27**

Documento generado en 30/04/2024 08:10:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20180006200.**

En atención a la documental que precede (*arch. 06 c1*), el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** Reconocer personería a la abogada DIANA CAROLINA HUERTAS IBARRA, como apoderada de la parte demandada JUAN ALBERTO LÓPEZ CARDOZO en los términos y para los fines del poder conferido, (*Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados*).

**SEGUNDO:** Por secretaria elabórese actualización del *oficio No. 00665 de fecha 11 de febrero de 2020 (arch. 01 c2 pág. 151)*, destinado a levantar las medidas cautelares sobre los productos financieros de los demandados de acuerdo con lo resuelto en auto calendarado el *04 de febrero de 2020 (arch. 01 c1 pág. 208)*.

los comunicados a expedir remítanse a la parte interesada para que **efectué su trámite**.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**

**JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.18</b> fijado hoy <b>2 de mayo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Joana Alejandra Cisneros Perez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba20d7a7074b1cfacc1039f0a7e68e2d99184c5c201a551e30e2636dcadea484**

Documento generado en 30/04/2024 08:08:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20190069200**

La documental proveniente del *JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ*, se agrega a los autos sin tramite comoquiera que el proceso de marras no fue admitido y se encuentra en archivo definitivo en la caja 528 del año dos mil veintidós (2022).

Lo anterior de conformidad con el auto calendado el *29 de septiembre de 2020*, donde se declaró la nulidad de todo lo actuado inclusive del auto que inadmitió la demanda.

En ese orden de ideas archívense también de manera virtual las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ  
JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°. 18</b> fijado hoy <b>2 de mayo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:

**Joana Alejandra Cisneros Perez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26a066f287b3a3be18f005d0a6529e25d7dd93de9509deb1f115647f279425f**

Documento generado en 30/04/2024 08:08:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO  
COMERCIANTE No. 110014003023-20190077200.**

De conformidad con la documental que antecede (*arch. 72*), se reconoce personería al abogado WILSON AUGUSTO NIÑO CASTAÑEDA, como apoderado de la parte deudora ENRIQUE NELSON ROMERO MUÑOZ en los términos y para los fines del poder conferido, (*Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados*).

Por secretaria remítasele el link del expediente al referido togado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ  
JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.18</b> fijado hoy <b>2 de mayo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:  
Joana Alejandra Cisneros Perez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05bbdf074b0d18fb6ff8abee025c29e5523119456ef0b92ad189193384e6bbc**

Documento generado en 30/04/2024 08:08:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO  
COMERCIANTE No. 110014003023-20200084200.**

La solicitud contenida en el *archivo 104*, no es tenida en cuenta comoquiera que el asunto de marras es una liquidación patrimonial de persona natural no comerciante. Por tanto, el memorialista deberá sujetarse a las consecuencias legales del *artículo 565 del C.G.P.*

De igual manera, adviértase que el Despacho ya se había pronunciado en punto del levantamiento de las cautelas que pesaban sobre el salario de la concursada en proveído del *02 de diciembre de 2022 (arch. 62)*, decisión que no fue objeto de recursos y se encuentra en firme.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ  
JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° .18</b> fijado hoy <b>2 de mayo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71e27f09997fa06c2cdeb3f5385099f0822136461753165f1a70f2a02050e22**

Documento generado en 30/04/2024 08:08:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20200085600.**

De acuerdo con la información allegada por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN “CORJURIDICAS”**, (arch. 25 c1), comoquiera que de conformidad con el artículo 531 del C.G.P, el (la) demandado (a) ANA CAROLINA VEGA GUERRA, con el objeto de normalizar las relaciones crediticias presentó solicitud de negociación de deudas ante esa entidad, y a la luz del numeral 1° del artículo 545 *Ibidem*, se deben suspender los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación el Juzgado dispone,

En concordancia con el *inc. 2° del párrafo del numeral 2° del artículo 161 del estatuto procesal*. **suspender el asunto de marras únicamente respecto de la demandada ANA CAROLINA VEGA GUERRA** por el término al que se somete la negociación de deudas que trata el *artículo 544 Ibidem*.

Por secretaría contabilícese el término en mención a partir de la ejecutoria de este proveído, por un término inicial de **60 días**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 18</b> fijado hoy <b>2 de mayo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

**Firmado Por:**  
**Joana Alejandra Cisneros Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb5647b09095842ec9fe465c36a7d66e5983c43762829dc73dd4bec67d7f4e6**

Documento generado en 30/04/2024 08:08:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
No. 110014003023-20210006600.**

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho vista en el *archivo 91* de la encuadernación no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

De otro lado, la liquidación de crédito vista en el *archivo 90*, considera el Despacho debe **rehacerse**, comoquiera que no se está realizando conforme a derecho, ya que las sumas liquidadas por valor de intereses exceden los montos fijados por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ  
JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.18</b> fijado hoy <b>2 de mayo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

**Firmado Por:**  
**Joana Alejandra Cisneros Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c05cdcc1f1884c3c868c079c0406bc82baad7f9a77ac3d33ef6c8d97ad1e6ca**

Documento generado en 30/04/2024 08:08:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

### EJECUTIVO No. 110014003023-20210007000.

Se modifica la liquidación de crédito presentada por la parte actora (*arch. 24*), en tanto una vez aplicada las fórmulas financieras, impartidas por la Superintendencia Financiera, se observa que las sumas de dinero aducidas por la parte demandante, resultan superiores a las que legalmente corresponden.

Así las cosas, corresponden al documento cartular base de la ejecución, al *07 de marzo de 2024* -fecha hasta la cual fueron liquidados los intereses por la parte demandante, (según hoja anexa que hace parte integral del presente proveído), la suma de **\$160.409.206,58** por concepto de capital, intereses moratorios.

Liquidación a la que se le imparte **APROBACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.18</b> fijado hoy <b>2 de mayo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:  
Joana Alejandra Cisneros Perez  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1707243d5c23ab2ab942cd635043cbbc6ab5bd02590c95396157c13b17e19de**

Documento generado en 30/04/2024 08:08:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20210010400.**

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho vista en el *archivo 15 c1* de la encuadernación no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 18</b> fijado hoy <b>2 de mayo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:

**Joana Alejandra Cisneros Perez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c24237eb252b254f224945c441b1a52ecd1986d83b9a3abacf7d339a19fce57**

Documento generado en 30/04/2024 08:08:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20210084000.**

Con fundamento en la documental que precede (*arch. 29*) y de acuerdo a lo previsto en el *artículo 76 del Código General del Proceso*, se acepta la renuncia al poder de **URIEL ANDRIO MORALES LOZANO**, quien actuaba en calidad de apoderado (a) judicial del extremo demandante, la que solamente producirá efectos *5 días* después de la notificación por estado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 18</b> fijado hoy <b>2 de mayo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:  
Joana Alejandra Cisneros Perez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0743d87ca8eb75ffedef331dab2aa99f7c6a35b7871d222099cf0afd8e6eb585**

Documento generado en 30/04/2024 08:08:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**PAGO DIRECTO No. 110014003023-20210111200.**

En atención a la solicitud que antecede proveniente de la parte actora (*arch. 12*), por secretaria **oficiese** a la SIJIN SECCIÓN DE AUTOMOTORES, para que informe si el rodante de placas **DUW-610**, ha sido inmovilizado en cumplimiento de la orden impartida por este Despacho en auto calendado el *13 de diciembre de 2021 (arch. 02)*.

Con los oficios a expedir remítase copia del auto que admitió este asunto y duplíquese al interesado para que coadyuve en su trámite y radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 18</b> fijado hoy <b>2 de mayo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:

**Joana Alejandra Cisneros Perez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00af7d22b23c56c5fe66283f4b02f4052c82c174b862034c0505dfd2425c316**

Documento generado en 30/04/2024 08:08:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20220048000 - 2.**

Con fundamento en el *artículo 599 del C. G. del P*, el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

El embargo del rodante de placas IKV-436 declarado como de propiedad de la parte demandada.

**Oficiese a la Secretaría de Movilidad de Paipa**, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 593 numeral 1º del C. G. del P*.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 18</b> fijado hoy <b>2 de mayo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:  
Joana Alejandra Cisneros Perez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6fc9349cf6beb954d90b7007ad0ec9f41252d51e3cf69d00a9120446f99819**

Documento generado en 30/04/2024 08:08:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., treinta (30) de abril dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20220085600.**

Comoquiera que la liquidación del crédito aproximada en el *archivo 17 c1*, no fue objetada por el extremo pasivo, y sus valores se hallan ajustados a derecho; en virtud de los preceptos del *artículo 446 Código General del Proceso*, se aprueba.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 18</b> fijado hoy <b>2 de mayo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

**Firmado Por:**  
**Joana Alejandra Cisneros Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf3c96a8665a6101e97195736304da6c89c7968a9906e37b125dc8434feb295**

Documento generado en 30/04/2024 08:08:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20220090600.**

En atención a la solicitud que precede proveniente de la parte actora (*arch. 09*), **oficiese nuevamente** a la **EPS COOSALUD S.A.**, para que informe el trámite impartido al oficio *No. 3623 del 01 de diciembre de 2023 (arch. 08)*.

Remítase la constancia de envió junto con el oficio referido y duplíquense los comunicados a expedir a la parte interesada para que coadyuve en su trámite y radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 18</b> fijado hoy <b>2 de mayo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

**Firmado Por:**  
**Joana Alejandra Cisneros Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9578b1b566664db7cd895df77ef91dbb24e6eeda8e86e2ccd634feecb6d19a**

Documento generado en 30/04/2024 08:08:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20220108400 - 2.**

Inscrita la medida de embargo sobre el rodante de placas BOT311 (*arch. 24 - 28*), previo a proveer en punto de la solicitud de aprehensión (*arch. 29*), se requiere al ejecutante para que indique a que parqueadero de su costa debe ser conducido el automotor por parte de la autoridad policial.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 18</b> fijado hoy <b>2 de mayo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6229a4d0a5a3034b2442b811d8a8c8468266d77a54d0ef2894db6a7d1aa151**

Documento generado en 30/04/2024 08:08:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

### **VERBAL DE PERTENENCIA No. 110014003023-20220114200.**

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con los artículos, 372 y 373 del Código General del Proceso, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1. CONVOCAR** a las partes y a sus apoderados para que concurren personalmente [de forma virtual] a este Juzgado el **14 de mayo de 2024**, a partir de las **9:30 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos en cita, advirtiendo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

Asimismo, que a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4° de la norma en cita.

Debe advertirse que el (la) apoderado (a) y el demandante deben hacer presencia física en el inmueble a inspeccionar y garantizar la debida conectividad para que el Despacho pueda verificar el cumplimiento de los preceptos del *artículo 375 del C.G.P.*

Así mismo, en los términos del *artículo 7° de la Ley 2213 de 2022*, se cita a las partes para que concurren personalmente a través del aplicativo TEAMS a rendir interrogatorio y a la **inspección judicial conforme al numeral 9 artículo 375 ibidem** y demás asuntos relacionados a esta audiencia, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo

normado en el *artículo 7°* en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Señalar a las partes que deberán comparecer con diez (10) minutos de antelación a la hora señalada.

Secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

De igual forma, en aras de garantizar el derecho de defensa, al debido proceso y de contradicción de las partes, se remitirá a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales, el enlace de la herramienta OneDrive contentivo del expediente digital, a fin de que puedan tener conocimiento de las actuaciones surtidas, para lo de su cargo.

Ahora, si a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el *artículo 3° de la Ley 2213 de 2022*, esto es, informar al Juzgado los canales digitales dispuestos por las partes e intervinientes de la audiencia para los fines del proceso o trámite, deberán proceder de conformidad, dentro del término de ejecutoria de esta determinación, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley a que haya lugar.

Por secretaría proceda a NOTIFICAR a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

**3. ADVERTIR** que, en la citada audiencia, se fijará el litigio y se efectuará el respectivo control de legalidad, en los términos establecidos en el numeral 8° de la otrora norma en cita.

Asimismo, con base en el párrafo del prementado canon normativo, se decretarán las pruebas, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ejusdem*, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos para tal fin, razón por la cual, se practicarán e incorporarán las siguientes:

#### **SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.**

**DOCUMENTALES:** Ténganse como tal las enunciadas en el escrito de la demanda y subsanación (*arch. 01 y 03*), en cuanto a derecho corresponda.

**TESTIMONIALES:** Cítese a rendir testimonio a los (las) señores (as): LUIS ALEJANDRO GARZÓN BONILLA, EMILSE ARIZA CRUZ, ALDEMAR PARRA OSPINA y LUZ DARY CRUZ ARIZA, conforme lo solicito el activista.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Se niega el requerido a los demandados HÉCTOR FABIO SÁNCHEZ OROZCO, RUBIELA SÁNCHEZ OROZCO, GLORIA MILVIA SÁNCHEZ OROZCO, MARTHA DURLEY SÁNCHEZ OROZCO, HEREDEROS INDETERMINADOS y las demás PERSONAS INDETERMINADAS, quienes están representadas por Curador *ad litem*.

Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver los demandados notificados conforme a la Ley 2213 de 2022 [archivo PDF 35], según cuestionario que le formulará el apoderado judicial de la parte actora.

**SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA (Curador *ad litem*).**

**DOCUMENTALES:**

Las que obran en el proceso.

No se decretan las demás pruebas documentales propuestas en la contestación de la demanda comoquiera que las excepciones previas propuestas por el Auxiliar de la Justicia representante de los demandados HECTOR FABIO SÁNCHEZ OROZCO, RUBIELA SÁNCHEZ OROZCO, GLORIA MILVIA SÁNCHEZ OROZCO, MARTHA DURLEY SÁNCHEZ OROZCO, HEREDEROS INDETERMINADOS y las demás PERSONAS INDETERMINADAS. Se decidieron desfavorablemente en providencia del pasado *22 de septiembre de 2023* (arch. 05 c2).

**INTERROGATORIO DE PARTE.**

Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver la parte demandante, según cuestionario que le formulará el auxiliar de la justicia que representa a algunas de las personas que conforman el extremo demandado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ  
JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.18</b> fijado hoy <b>2 de mayo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

**Firmado Por:**  
**Joana Alejandra Cisneros Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb2bdcdf953ae94cff704944e6acb9cd0ea9fb2c4e88333c0d5ebe48f784cdc**

Documento generado en 30/04/2024 08:08:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO No. 110014003023-20220119800.**

En atención a la solicitud que antecede (*arch. 09 c1*), se indica al (la) memorialista estarse a lo dispuesto en auto calendarado el *24 de enero de 2024 (arch. 08 c1)*.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**

**JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 18</b> fijado hoy <b>2 de mayo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d053f0cc69e84b8352e9677a82df062adb507cac7a964403912a260a13d019be**

Documento generado en 30/04/2024 08:08:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**VERBAL DE PERTENENCIA**  
**No. 110014003023-20220127400.**

Las respuestas de las Entidades vistas en los *archivos 59 - 61 a 65* se agregan a los autos y son puestas en conocimiento de las partes para que realicen las manifestaciones que estimen pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.18</b> fijado hoy <b>2 de mayo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:  
Joana Alejandra Cisneros Perez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b3a8155236cd6455a184e813a4cbbca7e915f33eefdbf9dc6a4013cca46d33**

Documento generado en 30/04/2024 08:08:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO  
COMERCIANTE No. 110014003023-20230007000.**

En atención a la documental que antecede, el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** Agregar a los autos y poner en conocimiento del liquidador y el concursado las respuestas provenientes de las Entidades contenidas en los *archivos 111 – 113, 115 – 116, 118 y 120*, para que realicen las manifestaciones que estimen pertinentes.

**SEGUNDO:** Tener por notificados a los acreedores que ya hacían parte del trámite de insolvencia, en virtud de las prestezas realizadas por el liquidador, en cumplimiento de los postulados del *numeral 2 del artículo 564 del C.G.P. (arch. 117)*.

**SEGUNDO:** En ese orden se declara vencido el término del *artículo 566 del ibídem*, sin que se hayan presentado nuevos acreedores.

**TERCERO:** Correr traslado de los inventarios y avalúos de los bienes del deudor, presentados por la liquidadora en el *archivo 117*, por el término de 10 días conforme lo estatuye el *artículo 567 del rito procesal*.

Vencido ingresen las diligencias al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ  
JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 18</b> fijado hoy <b>2 de mayo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

**Firmado Por:**  
**Joana Alejandra Cisneros Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60576bc258a36af401e8ed289973d0a09bec11e8847f15a5b16c5b01f1a96a7a**

Documento generado en 30/04/2024 08:08:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20230018200.**

En atención a la solicitud que antecede proveniente del extremo demandante (*arch. 17*), se reanuda el asunto de marras. En consecuencia, por secretaria dese cumplimiento a los preceptos del auto calendado el *19 de mayo de 2023 (arch. 11)*.

Vencido el término allí dispuesto en concordancia con los estipendios del *artículo 442 del C.G.P.*, ingresen las diligencias al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 18</b> fijado hoy <b>2 de mayo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

**Firmado Por:**  
**Joana Alejandra Cisneros Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0768d8731309fc27f826c5e7dad4cf4c06878c990b06265faa323e6af21e5a**

Documento generado en 30/04/2024 02:40:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20230074600.**

Previo a reconocer personería al (la) apoderado (a) que pretende ser reconocido (a) (*arch. 19*), se le requiere para que certifique la calidad que dice ostentar el GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.

Así mismo deberá allegar certificados de existencia y representación legal de la referida empresa y de la parte demandante con fecha no mayor a 30 días.

De igual modo, de conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado certificará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ  
JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.18</b> fijado hoy <b>2 de mayo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:  
Joana Alejandra Cisneros Perez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49dcca447bbd30ccd927dbd6341a845ce4bfd330b0dc17c4819acf5807130e02**

Documento generado en 30/04/2024 08:08:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20230080800.**

Vencido el término del auto calendado el *01 de diciembre de 2023 (arch. 17)*, se ordena oficiar a la **NOTARIA 2ª DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. (arch. 15)**, a fin de que informe las resultas del trámite de negociación de deudas persona natural no comerciante del señor MAURICIO CARVAJAL GARCÍA.

Adviértasele que, en caso de haberse remitido las diligencias para el inicio de la respectiva liquidación patrimonial, deberá informar cuál Despacho Judicial avocó su conocimiento.

**Oficiese** como corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 18</b> fijado hoy <b>2 de mayo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8779603b408dc2bd8c1a176836057295f5c0c7437d2166ef3baf4db4ac053bc5**

Documento generado en 30/04/2024 08:08:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20230111400.**

Atendiendo la solicitud de títulos que antecede (*arch. 21*), se indica al memorialista que a la fecha no existen dineros en depósito judicial constituidos para el asunto de marras, de acuerdo con el informe visto en el *archivo 22* de la encuadernación principal.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CPDL

<p><b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 18</b> fijado hoy <b>2 de mayo de 2024</b></p>
<p><b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.</p>

Firmado Por:  
Joana Alejandra Cisneros Perez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54485ee6da86e4fcbd8563a577907c66f75e7a7b8132df34c87b8857f01f1d11**

Documento generado en 30/04/2024 08:08:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20230119000.**

La documental contenida en el *archivo 13 c1*, se agrega a los autos sin trámite al ser una autorización no dirigida a generar efectos procesales en el asunto de marras.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

(2)

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° .18</b> fijado hoy <b>2 de mayo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106ce90bec75b2848f50f2b31d4c42471a1054f737246317c6523e6439bf57c6**

Documento generado en 30/04/2024 08:08:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20230119000- 2.**

Acreditado en debida forma la inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40382921** (*arch. 07 c2*), de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad de Bogotá D.C., zona sur y revisado el certificado de libertad y tradición en la anotación *número 10* se observa registrado gravamen hipotecario sin cancelar.

En consecuencia, previo a proveer en punto del secuestro del referido bien, el Despacho con fundamento en lo establecido en el *artículo 462 del Código General del Proceso*, **ORDENA A LA PARTE ACTORA**, proceda a realizar la citación – notificación del acreedor hipotecario registrado, para que haga valer su crédito, el cual se hará exigible si no lo fuere, bien sea en proceso ejecutivo separado o en el que se le cita, dentro de los 20 DÍAS siguientes a su notificación personal.

Para todos los efectos tenga en cuenta usar correctamente la normatividad vigente para el trámite de notificación ya sean los postulados del *Código General del proceso artículos 291 y 292. O los del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, donde se indica la forma en que debe realizarse la notificación, aunado debe surtirse el cumplimiento de los preceptos del artículo 6 del mentado marco normativo.*

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**

**JUEZ**

(1 de 2)

CPDL

<p><b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 18</b> fijado hoy <b>2 de mayo de 2024</b></p>
<p><b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.</p>

**Firmado Por:**  
**Joana Alejandra Cisneros Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8101c9f6dc83e189767e35fbc2ed77da7f3c9ffdda70227b1a66c8eab8b2829**

Documento generado en 30/04/2024 08:08:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20240017000.**

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha *23 de febrero de 2024 (arch. 03)*, por medio del cual el Juzgado negó el mandamiento de pago del pagaré desmaterializado No. 1020761560 representado en un certificado de Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A., No. 0017805547.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En resumen, el promotor sustenta su posición indicando entre varios argumentos, que el título valor presentado *cumple a cabalidad los requisitos del artículo 422 del C.G.P. y los del artículo 2.14.4.1.1 y siguientes del decreto 2555 de 2010*, motivo por el que no le asiste razón al despacho para haber descalificado la orden de apremio requerida.

**III. CONSIDERACIONES**

Sin mayores comentarios, adviértase que el Estrado Judicial fue claro en expresar los motivos legales por los cuales en el caso concreto no era viable emitir mandamiento de pago en contra del deudor.

Prescribese que en el auto redargüido el Juzgado de manera didáctica y específica realizó la validación del código QR plasmado en el certificado de depósito de valores adjuntando las respectivas imágenes que dan fe de la invalidez de la firma allí contenida.

SUSCRIPTORES DEL PAGARE				
Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
202894	OTORGANTE	YEFERSON ANDRÉS VARGAS ROJAS / CC 1020761560	NO APLICA	NO APLICA

Para verificar la autenticidad de esta certificación visite el siguiente código QR



Signature Not Verified  
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.  
Date: 2024.01.03 13:59:42 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte al Manual

Por tanto, después de la remembranza de las normas que rigen este tipo de certificados se insinúa que la imagen allí contenida no corresponde a una firma electrónica, al no cumplir con los requisitos a que alude a la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012, por lo que no puede tenerse válidamente firmado el documento dado que no resulta posible verificar la autenticidad del documento electrónico.

Y es que la autenticidad del documento resulta fundamental para determinar la calidad de instrumento claro expreso y exigible del Certificado en comento, en su calidad de título que se pretende ejecutar, especialmente porque consiste en vincular al firmante del documento con el contenido del mismo, es decir, que quien firma el título sea realmente quien dice ser y por tanto se vincula con el contenido del escrito. Sin embargo, al intentar verificar la firma a través del Código QR dispuesto para tales fines según el instructivo sugerido en el mismo certificado puesto a disposición por parte del Depósito Centralizado de Valores - DECEVAL se evidencia nuevamente “firma no verificada”.

Exáltese que en este tipo de documentos cartulares no basta solo concretar válida la signatura del pagaré por parte del obligado, pues el legislador dispuso que el título debe estar acompañado por un certificado patrimonial expedido por los depósitos descentralizados de valores con el objeto de refrendar la legitimidad e indemnidad de la firma digital del deudor y su contenido como a continuación lo estatuye el *Decreto 2555 de 2010*:

*ARTÍCULO 2.14.4.1.1. De los certificados y de las constancias. Para efectos del presente Libro se entiende por certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta. Su carácter es meramente declarativo, **presta mérito ejecutivo**, pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores.*

*ARTÍCULO 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo: 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica. 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar. 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán*

indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad. 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide. **5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.** 6. Fecha de expedición. 7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora. PARÁGRAFO. Los certificados deberán expedirse a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha de la solicitud. (subrayado por el Despacho).

ARTÍCULO 2.14.4.1.3. Alcance de los certificados. Los certificados cualifican a quien figura en los mismos como la persona legitimada para el ejercicio de los derechos incorporados en el valor depositado. Dichos certificados constituyen documentos probatorios que acreditan y evidencian el contenido de los registros en cuenta. Por consiguiente, no podrán ser utilizados para actos diferentes al ejercicio del derecho incorporado en los valores depositados

En consecuencia, al no estar validada la firma de quien expide el certificado de depósito, no puede predicarse que el mismo ostenta plenamente los requisitos de la norma transcrita. Y es que, debió la entidad demandante realizar el procedimiento de validación de firma para allegar el documento autentico. Actividad que contrario a las manifestaciones del recurrente no debe estar en cabeza del Juzgado, pues doctrinalmente se ha establecido que las partes tienen la tarea de estimular la actividad judicial y aportar los "materiales del proceso (nemo iudex sine actore)"<sup>1</sup>, y que les reconoce la iniciativa exclusiva para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, permitiendo al ciudadano, sobre la base de un criterio de oportunidad, decidir si lleva a la tutela judicial el derecho subjetivo e interés legítimo del que cree ser titular.

En conclusión, el principio dispositivo presenta como característica esencial el que solo a instancia de los litigantes comienzan la actividad jurisdiccional determinando el objeto del proceso a partir de la pretensión del actor y lo afirmado por el demandado<sup>2</sup>.

Agrega el doctrinante Eduardo Oteiza "*que el principio dispositivo supone "el dominio de la parte sobre el derecho que sustenta su pretensión"*<sup>3</sup>".

---

<sup>1</sup> "No hay juicio sin actor, ni el juez puede iniciarlo de oficio" o "No hay juicio sin parte que lo promueva"

<sup>2</sup> Proceso y derecho procesal P ARAGONESES ALONSO - Teoría general del proceso H DEVIS ECHANDÍA

<sup>3</sup> **El principio de colaboración y los hechos como objeto de la prueba. O 'provare o soccombere'. ¿Es posible plantear un dilema absoluto?**; E OTEIZA Los hechos en el proceso civil: La Ley, Buenos Aires, 2003.

Como resultado, el certificado debió ser allegado al expediente con la firma plenamente certificada donde solo bastara al Juez verificar su autenticidad vía QR sin ninguna otra labor adicional como a continuación se detalla:

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:



Firma válida  
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.  
Date: 2024.01.09 12:12:45 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual:  
[https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO\\_VALIDACION\\_FIRMA\\_DIGITAL\\_PAGARE.pdf](https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf)

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

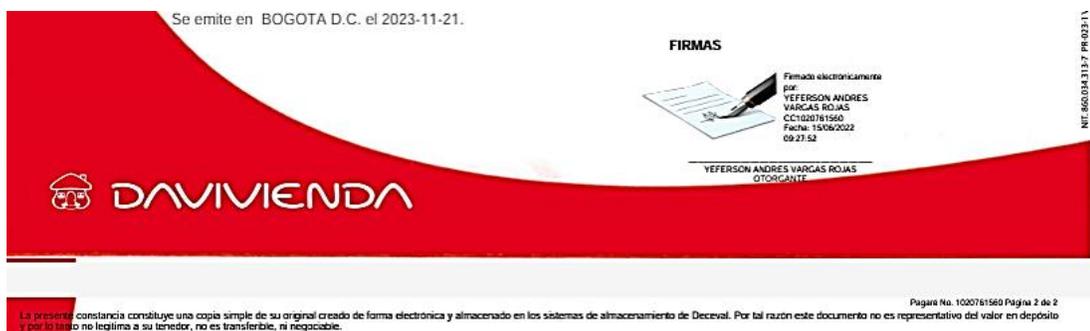
EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARÉ ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARÉ PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPÓSITO. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARÉ CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Total Pag 1 Certificado No. 0017807809 ORIGINAL Pag 1 de 1

(imagen tomada de los instructivos de DECEVAL **no corresponde el título valor presentado en la demanda**).

Ahora bien, si en curso de esta actuación el recurrente pretende se valide individualmente la rúbrica del pagaré objeto de pretensiones:

Se emite en BOGOTÁ D.C. el 2023-11-21.



FIRMAS

Firmado electrónicamente por:  
YEFERSON ANDRÉS VARGAS ROJAS  
CC11020781560  
Fecha: 15/06/2022  
09:27:52

YEFERSON ANDRÉS VARGAS ROJAS  
OTORGANTE

NET:8600343137 PR-02311

Pagare No. 1020781560 Página 2 de 2

La presente constancia constituye una copia simple de su original creado de forma electrónica y almacenado en los sistemas de almacenamiento de Deceval. Por tal razón este documento no es representativo del valor en depósito y por lo tanto no le genera a su tenedor, no es transferible, ni negociable.

Tal representación gráfica **por sí sola** no cumple los requisitos instituidos en la *Ley 527 de 1999, Decreto 2364 de 2012 y los descritos en el capítulo 47 artículos 2.2.2.47.1. al 2.2.2.47.10. del Decreto 1074 de 2015, toda vez que correspondería al promotor prescindir del depósito de valores y acudir a los medios de autenticación descritos en las normas citadas.*

Téngase en cuenta que la rúbrica digital debe estar visada por entidades especializadas en las condiciones y requisitos establecidos en los *artículos 29 a 35 de la alusiva Ley 527.*

Al respecto la Corte constitucional estableció (*sentencia C-219 de 2015*):

**... “7.2. Naturaleza y características de las entidades de certificación.**

7.2.1. Las entidades de certificación han sido definidas en el artículo 2º, literal d) de la Ley 527 de 1999 como “aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales”.

En este orden de ideas, las entidades de certificación prestan un servicio público y tienen como fin proporcionar seguridad jurídica a las relaciones comerciales por vía informática. Tal y como lo ha señalado la Corte, “aunque su carácter eminentemente técnico no se discute, comoquiera que se desprende inequívocamente del componente tecnológico que es característico de los datos electrónicos, es lo cierto que participa de un importante componente de la tradicional función fedante, pues al igual que ella, involucra la protección a la confianza que la comunidad deposita en el empleo de los medios electrónicos de comunicación así como en su valor probatorio, que es lo realmente relevante para el derecho, pues, ciertamente es el marco jurídico el que crea el elemento de confianza”<sup>4</sup>.

Así, la confianza es determinante en el desarrollo de las comunicaciones y el comercio electrónico porque permite considerar estos medios como seguros y adecuados para este tipo de actividades.

7.2.2. La Ley 527 de 1999 define los elementos que comprenden las funciones de las entidades de certificación.

De una parte, (i) la firma digital, valor numérico que se adhiere al mensaje de datos y que empleando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación<sup>5</sup>. A través de la firma digital se busca garantizar que un mensaje de datos determinado proceda de determinada persona y que en ese proceso no sufra ningún tipo de alteración, lo cual se logra a través de la criptografía y requiere la aplicación de específicas competencias técnicas, así como del uso de un equipo físico especial.

La firma digital debe cumplir con las mismas funciones de la firma tradicional consignada en papel, es decir, debe poder servir para identificar a una persona como el autor, dar certeza de la participación exclusiva de dicha persona en el acto de firmar y asociar a la misma el contenido de un documento<sup>6</sup>.

Por otro lado (ii) los mensajes de datos, se definen como la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> C-662 de 2000.

<sup>5</sup> Art. 2º, literal c) Ley 527 de 1999.

<sup>6</sup> C-662 de 2000.

<sup>7</sup> Art. 2, literal a) Ley 527 de 1999.

*Respecto de los mensajes de datos, la jurisprudencia ha reconocido que deben recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel por tener la misma eficacia jurídica, de ahí la necesidad de preservar su integridad y de contar con entidades de certificación que garanticen técnicamente su equivalencia funcional con los documentos de papel<sup>8</sup>.*

*Las entidades de certificación tienen pues una labor trascendental en la actualidad por cuando garantizan que todas las operaciones que envuelvan transmisión y conservación de mensajes de datos y certificaciones sobre firmas digitales, se realicen de manera segura.*

*7.2.3. De acuerdo con el Capítulo II de la Parte II de la Ley 527 de 1999, las entidades de certificación materializan las funciones enunciadas anteriormente realizando las actividades descritas en el artículo 30, modificado por el artículo 161 del Decreto 019 de 2012, y que consisten básicamente en la emisión de certificados, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Capítulo III de la Parte II de la misma Ley, y en la prestación de servicios relativos a firmas digitales y mensajes de datos. Las certificaciones han sido definidas como manifestaciones en las que se verifica la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos<sup>9</sup>.*

*De este modo, las entidades de certificación certifican técnicamente que un mensaje de datos es auténtico porque cumple con los elementos fundamentales para considerarlo como tal, es decir, la confidencialidad, la autenticidad, la integridad y la no repudiación de la información<sup>10</sup>.*

*En relación con las firmas digitales, las entidades de certificación emiten certificados sobre la alteración entre el envío y la recepción del mensaje de datos y respecto de la persona que tenga un derecho u obligación en los actos relacionados con contratos de transportes de mercancías reseñados en los literales f) y g) del artículo 26 de la Ley 527. De otro lado, los servicios que ofrecen estas entidades son los de creación de firma digital, registro y estampado cronológico en la generación,*

---

<sup>8</sup> La sentencia C-662 de 2000 dijo sobre los mensajes de datos lo siguiente: “Dentro de las características esenciales del mensaje de datos encontramos que es una prueba de la existencia y naturaleza de la voluntad de las partes de comprometerse; es un documento legible que puede ser presentado ante las Entidades públicas y los Tribunales; admite su almacenamiento e inalterabilidad en el tiempo; facilita la revisión y posterior auditoría para los fines contables, impositivos y reglamentarios; afirma derechos y obligaciones jurídicas entre los intervinientes y es accesible para su ulterior consulta, es decir, que la información en forma de datos computarizados es susceptible de leerse e interpretarse”.

<sup>9</sup> C-662 de 2000.

<sup>10</sup> C-662 de 2000: “La confidencialidad connota aquellos requisitos técnicos mínimos necesarios para garantizar la privacidad de la información.

La autenticidad es la certificación técnica que identifica a la persona iniciadora o receptora de un mensaje de datos.

La integridad es el cumplimiento de los procedimientos técnicos necesarios que garanticen que la información enviada por el iniciador de un mensaje es la misma del que lo recibió.

Y, la no repudiación es el procedimiento técnico que garantiza que el iniciador de un mensaje no puede desconocer el envío de determinada información”.

transmisión y recepción de mensajes de datos y de archivo y conservación de los mismos". (...)

Bajo esas tesis itérese que, aun cuando el Juez tiene diversos poderes a su disposición, también lo es que en materia probatoria por regla general son las partes que acuden al proceso quienes en su vocación otorgan los medios que soportan sus pretensiones, y mal haría el Operador Judicial damnificar la seguridad de los mensajes de datos presentados en la demanda, cuando es el aspirante quien debió precaver su actuación entregando los títulos ejecutivos debidamente formalizados.

Como resultado, para esta Delegatura Judicial los documentos anejos no brindan la seguridad jurídica llamada a ser conjurada. Y que no se diga que el Estrado Judicial está coartando principios fundamentales del pugnante al solicitar preliminarmente la satisfacción de las cargas anotadas, dado que ha sido el Legislador quien en su vocación ha dictado los medios jurídicos que deben acatar los ciudadanos cuando se permea el uso de los medios electrónicos para la materialización de actos privados, regulación que ha reconocido la evolución de las relaciones contractuales a través del sinnúmero de herramientas digitales existentes.

***(La necesidad de actualizar los regímenes jurídicos, para otorgar fundamento jurídico al intercambio electrónico de datos.***

*Desde luego, este cambio tecnológico ha planteado retos de actualización a los regímenes jurídicos nacionales e internacionales, de modo que puedan eficazmente responder a las exigencias planteadas por la creciente globalización de los asuntos pues, es indudable que los avances tecnológicos en materia de intercambio electrónico de datos ha propiciado el desarrollo de esta tendencia en todos los órdenes, lo cual, desde luego, implica hacer las adecuaciones en los regímenes que sean necesarias para que estén acordes con las transformaciones que han tenido lugar en la organización social, económica y empresarial, a nivel mundial, regional, local, nacional, social y aún personal.*

*La exposición de motivos<sup>11</sup> del proyecto presentado al Congreso de la República por los Ministros de Justicia y del Derecho, de Desarrollo, de Comercio Exterior y de Transporte, que culminó en la expedición de la Ley 527 de 1999, ilustró las exigencias que el cambio tecnológico planteaba en términos de la actualización de la legislación nacional para ponerla a tono con las nuevas realidades de comunicación e interacción imperantes y para darle fundamento jurídico a las transacciones comerciales efectuadas por medios electrónicos y fuerza probatoria a los mensajes de datos, en los siguientes términos:*

*“..."*

*El desarrollo tecnológico que se viene logrando en los países industrializados, permite agilizar y hacer mucho más operante la prestación de los servicios y el intercambio de bienes tangibles o*

---

<sup>11</sup> Gaceta del Congreso No. 44, viernes 24 de abril de 1998, pp. 26 ss.

*intangibles, lo cual hace importante que nuestro país incorpore dentro de su estructura legal, normas que faciliten las condiciones para acceder a canales eficientes de derecho mercantil internacional, en virtud a los obstáculos que para éste encarna una deficiente y obsoleta regulación al respecto...”<sup>12)</sup>*

Para tal efecto resaltase de nuevo las estipulaciones contenidas en los **Decretos 2555 de 2010**, 2364 de 2012 y los descritos en el capítulo 47 artículos 2.2.2.47.1. al 2.2.2.47.10. del Decreto 1074 de 2015, donde surge diamantino establecer que el documento llamado a ejecutar no cumple los requisitos del artículo 422 del C.G.P, para predicarse con seguridad que “proviene del deudor y constituye plena prueba contra él”.

Para concluir exáltese que solo en sede de este recurso el gestor realizó las gestiones tecnológicas para presentar el certificado de depósito validado, acción que, como se ha mencionado a lo largo de esta providencia debió efectuarse previo al inicio de la actuación judicial para exhibir en la demanda conforme a derecho el documento base de ejecución.

Corolario, se mantendrá incólume el auto fustigado tal y como se verá reflejado en la parte resolutive.

#### **IV. DECISIÓN**

Corolario y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

#### **V. RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 23 de febrero de 2024 (arch. 03), en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación ante los Jueces Civiles del Circuito en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 438 del C.G.P. Secretaría proceda en lo de su cargo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado JUAN MANUEL SALGADO GONZÁLEZ como apoderado judicial de la parte actora. (se INSTA al togado a realizar sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados).

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional Sentencia C-662/00.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ  
JUEZ**

CPDL.

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.18</b> fijado hoy <b>2 de mayo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:

**Joana Alejandra Cisneros Perez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfbfce71a8465b5b3ef2e246e649b8e8ea45183e9d3cd83cf7dc2d19a0386e28**

Documento generado en 30/04/2024 08:08:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

### EJECUTIVO No. 110014003023-20240048000.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

**1.** En los hechos de la demanda revele el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la fecha en que se realizaron abonos en caso de existir, fecha de emisión, vencimiento, aceleración, fecha de suscripción, forma de pago y demás hechos detallados, claros, concretos enumerados y congruentes que sirvan de sustento a las pretensiones. (*numeral 5 artículo 82 del C.G.P.*).

**2.** Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo pasivo, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (*art. 8° Ley 2213 DE 2022*), lo anterior porque la manifestación contenida en el libelo genitor dista de la requerida por la norma.

**3.** Alléguense las evidencias correspondientes, que demuestren la forma cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico, que eventualmente se informe como de notificaciones del extremo demandado. (*art. 8°, Ley 2213 de 2022*).

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico [cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término señalado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 18</b> fijado hoy <b>2 de mayo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

**Firmado Por:**  
**Joana Alejandra Cisneros Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ab54db8248925c7ba930f898aa10c13f4dc9be5fc67384a2178aca725e38ab**

Documento generado en 30/04/2024 08:08:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

### EJECUTIVO No. 110014003023-20240048200.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

**1.** De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**2.** En los hechos de la demanda revele el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la fecha en que se realizaron abonos en caso de existir, fecha de emisión, vencimiento, aceleración, fecha de suscripción, forma de pago y demás hechos detallados, claros, concretos enumerados y congruentes que sirvan de sustento a las pretensiones. (*numeral 5 artículo 82 del C.G.P.*).

**3.** Alléguense las evidencias correspondientes, que demuestren la forma cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico, que eventualmente se informe como de notificaciones del extremo demandado. (*art. 8°, Ley 2213 de 2022*).

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico [cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término señalado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.18</b> fijado hoy <b>2 de mayo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

**Firmado Por:**  
**Joana Alejandra Cisneros Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e3b5e1eebe2f6ebab2d0fd483f09eb3a87161fafa8aa50480ecad1fbcbb673**

Documento generado en 30/04/2024 08:08:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

### **EJECUTIVO No. 110014003023-20240048600.**

Sin entrar a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por el *artículo 82 del Código General del Proceso*, se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado al carecer de requisitos formales el título ejecutivo allegado, por las siguientes razones:

Se acompaña al escrito genitor y de acuerdo con los hechos narrados un pagaré desmaterializado y un “*CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES*”

Vale acotar, que en el caso *sub lite*, si bien el ejecutante menciona que el cobro lo hace en virtud del pagaré desmaterializado, lo cierto es que en tratándose de este tipo de títulos, el documento que presta mérito ejecutivo es el CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES, de conformidad con los *artículos 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010*. Por lo que en éste debe contenerse la obligación clara, expresa y exigible, acompañada de los requisitos que dispone el *Decreto 3960 de 2010*.

Lo anterior quiere decir que para la ejecución de la obligación dineraria que se pretende se requiere el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales que constate la existencia de dicha obligación, su monto, las condiciones en que se creó y se desarrolla la misma, el vencimiento, el beneficiario y el suscriptor del título valor desmaterializado, entre otros, así como los demás requisitos legales para su constitución como una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos del CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES el *artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010* establece que “*El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo: (...) 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.*”

(subrayado por el Despacho).

Pues bien, en el *sub judice* se observa Certificado electrónico, con firma “signature not verified” o firma no verificada, como se evidencia a continuación:

CUENTA TITULAR No.	ROL FIRMANTE	NOMBRE TITULAR DE LA CUENTA	TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO
12044793	OTORGANTE	ANGIE JOHANNA LOPEZ CANO	CC	1032415752

Signature Not Verified  
 Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.  
 Date: 2024.03.07 16:34:58 COT



Este certificado fue firmado por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

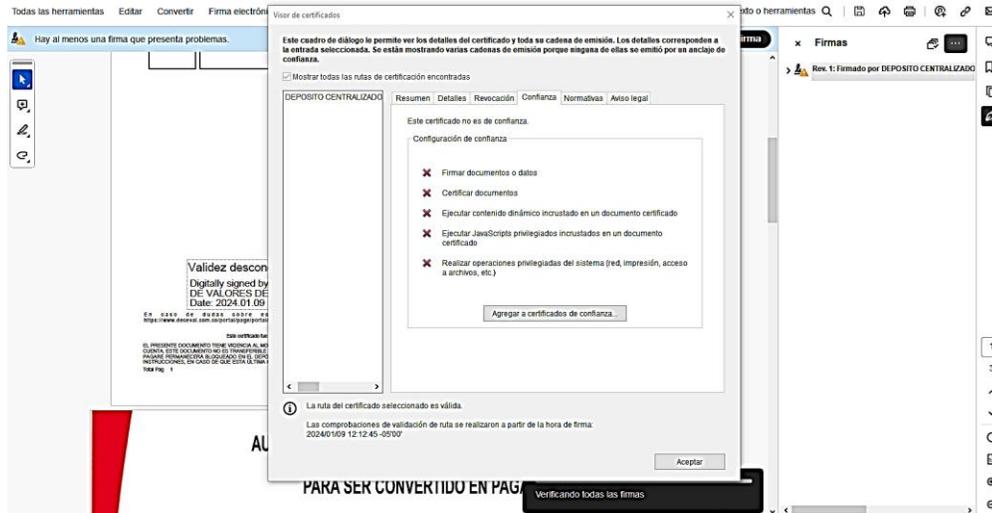
En este sentido, se advierte que la imagen allí contenida no corresponde a una firma electrónica, al no cumplir con los requisitos a que alude a la *Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012*, por lo que no puede tenerse válidamente firmado el documento dado que no resulta posible verificar la autenticidad del documento electrónico. Y es que la autenticidad del documento resulta fundamental para determinar la calidad de documento claro expreso y exigible del Certificado en comento, en su calidad de título que se pretende ejecutar, especialmente porque consiste en vincular al firmante del documento con el contenido del mismo, es decir, que quien firma el documento sea realmente quien dice ser y por tanto se vincula con el contenido del documento.

Así mismo cuando el Juzgado valida el código QR del certificado, arroja el mismo error indicado anteriormente:

The screenshot shows the Deceval website interface. At the top, it says 'deceval una compañía bvc'. Below that, it displays 'Bienvenido : | Fecha: 25/04/2024 05:00 | Ultimo Ingreso: 25/04/2024 05:00 | IP: 191.156.232.70'. The main content area is titled 'Firma Electrónica' and includes a sub-header 'Firma Electrónica | Verificación y Firma del Pagare'. Below this, there are several sections: 'PAGARE' with fields for 'CÓDIGO DECEVAL', 'No. PAGARE', and 'ESTADO PAGARE'; 'DATOS DEL BENEFICIARIO ACTUAL DEL PAGARE' with fields for 'CUENTA TITULAR No.', 'NOMBRE TITULAR DE LA CUENTA', 'TIPO DE DOCUMENTO', and 'No. DO'; and 'SUSCRIPTORES DEL PAGARE' with a table containing the same data as the table in the first image. At the bottom, there is a 'Signature Not Verified' error message and a QR code, identical to the one shown in the first image.

Y pese a que descargando el archivo en PDF se puede realizar la validación de la firma; tal acto implicaría que el Juez realizara una intromisión en la indemnidad del título y el mensaje presentado por el

interesado, hecho que por sí solo trasgrediera el principio de igualdad e **imparcialidad** de las actuaciones procesales.



De igual forma con respecto a los argumentos enunciados doctrinalmente se ha establecido que las partes tienen la tarea de estimular la actividad judicial y aportar los “materiales del proceso (*nemo iudex sine actore*)”, y que les reconoce la iniciativa exclusiva para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, permitiendo al ciudadano, sobre la base de un criterio de oportunidad, decidir si lleva a la tutela judicial el derecho subjetivo e interés legítimo del que cree ser titular. En conclusión, el principio dispositivo presenta como característica esencial el que solo a instancia de los litigantes comienzan la actividad jurisdiccional determinando el objeto del proceso a partir de la pretensión del actor y lo afirmado por el demandado<sup>1</sup>.

Agrega el doctrinante Eduardo Oteiza “*que el principio dispositivo supone “el dominio de la parte sobre el derecho que sustenta su pretensión”*”.

Como resultado, el certificado debió ser allegado al expediente con la firma plenamente certificada donde solo bastara al Juez verificar su autenticidad vía QR sin ninguna otra labor adicional como a continuación se detalla:



<sup>1</sup> Proceso y derecho procesal P ARAGONESES ALONSO - Teoría general del proceso H DEVIS ECHANDÍA

<sup>2</sup> **El principio de colaboración y los hechos como objeto de la prueba. O 'provare o soccombere'. ¿Es posible plantear un dilema absoluto?;** E OTEIZA Los hechos en el proceso civil: La Ley, Buenos Aires, 2003.

Y que no se diga que tal requisito sería exacerbado al aportarse junto con el certificado de devaluación el pagaré signado por el deudor de manera digital, pues tal representación gráfica **por sí sola** no cumple los requisitos instituidos en la *Ley 527 de 1999, Decreto 2364 de 2012 y los descritos en el capítulo 47 artículos 2.2.2.47.1. al 2.2.2.47.10. del Decreto 1074 de 2015.*

 Firmado electrónicamente por:  
ANGIE JOHANNA LOPEZ CANO  
CC1032415752  
Fecha: 22/09/2023 01:16:56

Nombre del deudor:	ANGIE JOHANNA LOPEZ CANO
Tipo de identificación:	CC
Identificación:	1032415752
Dirección:	CL 59 S # 93 C - 98 BR BOSA ANHELO
Teléfono:	3102939900
Rol en que firma:	OTORGANTE
Nombre de la persona representada:	N/A
Tipo de documento de la persona representada:	N/A
Número de documento de la persona representada:	N/A

Téngase en cuenta que la rúbrica digital debe estar certificada por entidades especializadas en las condiciones y requisitos establecidos en los *artículos 29 a 35 de la alusiva Ley 527.*

Al respecto la Corte constitucional estableció (*sentencia C-219 de 2015*):

... **“7.2. Naturaleza y características de las entidades de certificación.**

7.2.1. *Las entidades de certificación han sido definidas en el artículo 2º, literal d) de la Ley 527 de 1999 como “aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales”.*

*En este orden de ideas, las entidades de certificación prestan un servicio público y tienen como fin proporcionar seguridad jurídica a las relaciones comerciales por vía informática. Tal y como lo ha señalado la Corte, “aunque su carácter eminentemente técnico no se discute, comoquiera que se desprende inequívocamente del componente tecnológico que es característico de los datos electrónicos, es lo cierto que participa de un importante componente de la tradicional función fedante, pues al igual que ella, involucra la protección a la confianza que la comunidad deposita en el empleo de los medios electrónicos de comunicación así como en su valor probatorio, que es lo realmente relevante para el derecho, pues, ciertamente es el marco jurídico el que crea el elemento de confianza”<sup>3</sup>.*

*Así, la confianza es determinante en el desarrollo de las comunicaciones y el comercio electrónico porque permite considerar estos medios como seguros y adecuados para este tipo de actividades.*

7.2.2. *La Ley 527 de 1999 define los elementos que comprenden las funciones de las entidades de certificación.*

*De una parte, (i) la firma digital, valor numérico que se adhiere al mensaje de datos y que empleando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación<sup>4</sup>. A través de la firma digital se busca*

<sup>3</sup> C-662 de 2000.

<sup>4</sup> Art. 2º, literal c) Ley 527 de 1999.

garantizar que un mensaje de datos determinado proceda de determinada persona y que en ese proceso no sufra ningún tipo de alteración, lo cual se logra a través de la criptografía y requiere la aplicación de específicas competencias técnicas, así como del uso de un equipo físico especial.

La firma digital debe cumplir con las mismas funciones de la firma tradicional consignada en papel, es decir, debe poder servir para identificar a una persona como el autor, dar certeza de la participación exclusiva de dicha persona en el acto de firmar y asociar a la misma el contenido de un documento<sup>5</sup>.

Por otro lado (ii) los mensajes de datos, se definen como la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax<sup>6</sup>.

Respecto de los mensajes de datos, la jurisprudencia ha reconocido que deben recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel por tener la misma eficacia jurídica, de ahí la necesidad de preservar su integridad y de contar con entidades de certificación que garanticen técnicamente su equivalencia funcional con los documentos de papel<sup>7</sup>.

Las entidades de certificación tienen pues una labor trascendental en la actualidad por cuando garantizan que todas las operaciones que envuelvan transmisión y conservación de mensajes de datos y certificaciones sobre firmas digitales, se realicen de manera segura.

7.2.3. De acuerdo con el Capítulo II de la Parte II de la Ley 527 de 1999, las entidades de certificación materializan las funciones enunciadas anteriormente realizando las actividades descritas en el artículo 30, modificado por el artículo 161 del Decreto 019 de 2012, y que consisten básicamente en la emisión de certificados, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Capítulo III de la Parte II de la misma Ley, y en la prestación de servicios relativos a firmas digitales y mensajes de datos. Las certificaciones han sido definidas como manifestaciones en las que se verifica la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos<sup>8</sup>.

De este modo, las entidades de certificación certifican técnicamente que un mensaje de datos es auténtico porque cumple con los elementos fundamentales para considerarlo como tal, es decir, la confidencialidad, la autenticidad, la integridad y la no repudiación de la información<sup>9</sup>.

En relación con las firmas digitales, las entidades de certificación emiten certificados sobre la alteración entre el envío y la recepción del mensaje de datos y

---

<sup>5</sup> C-662 de 2000.

<sup>6</sup> Art. 2, literal a) Ley 527 de 1999.

<sup>7</sup> La sentencia C-662 de 2000 dijo sobre los mensajes de datos lo siguiente: “Dentro de las características esenciales del mensaje de datos encontramos que es una prueba de la existencia y naturaleza de la voluntad de las partes de comprometerse; es un documento legible que puede ser presentado ante las Entidades públicas y los Tribunales; admite su almacenamiento e inalterabilidad en el tiempo; facilita la revisión y posterior auditoría para los fines contables, impositivos y reglamentarios; afirma derechos y obligaciones jurídicas entre los intervinientes y es accesible para su ulterior consulta, es decir, que la información en forma de datos computarizados es susceptible de leerse e interpretarse”.

<sup>8</sup> C-662 de 2000.

<sup>9</sup> C-662 de 2000: “La confidencialidad connota aquellos requisitos técnicos mínimos necesarios para garantizar la privacidad de la información.

La autenticidad es la certificación técnica que identifica a la persona iniciadora o receptora de un mensaje de datos.

La integridad es el cumplimiento de los procedimientos técnicos necesarios que garanticen que la información enviada por el iniciador de un mensaje es la misma del que lo recibió.

Y, la no repudiación es el procedimiento técnico que garantiza que el iniciador de un mensaje no puede desconocer el envío de determinada información”.

respecto de la persona que tenga un derecho u obligación en los actos relacionados con contratos de transportes de mercancías reseñados en los literales f) y g) del artículo 26 de la Ley 527. De otro lado, los servicios que ofrecen estas entidades son los de creación de firma digital, registro y estampado cronológico en la generación, transmisión y recepción de mensajes de datos y de archivo y conservación de los mismos". (...)

En ese sentido, debe acotarse que el Procurador Judicial debe evaluar el documento que sirve de base para la ejecución aportado por el accionante en la demanda ejecutiva, para efectos de precisar si se constituye como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Si en la valoración el Juez verifica que no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados o que se omitió alguna de las condiciones formales, como que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación no son auténticos y que no emanaron del deudor o de su causante, entre otros, el juzgador no proferirá el auto de mandamiento de pago, como es el caso particular, en donde no se pudo acreditar la calidad de auténtica del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales al no establecerse suscritos completamente los requisitos del renombrado *Artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010*.

Por lo anterior, sin comentarios adicionales el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda de la referencia, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** la actuación, en firme lo resuelto, dejando las constancias de rigor. - Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.18</b> fijado hoy <b>2 de mayo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

**Firmado Por:**  
**Joana Alejandra Cisneros Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e11f85b2374b373ff07babca2b60c0b0593959e1d1c07b1b6d0489f264d1f0**

Documento generado en 30/04/2024 08:08:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**